

Señora.

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Cartago – Valle del Cauca.

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 055 DE 22 DE ENERO DE 2024.  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, PERMISO SALIDA DEL PAÍS.  
**DEMANDANTE:** MADELEINE CANO ORTIZ.  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA.  
**APODERADO:** LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA.  
**RADICADO:** 76-147-31-84-001-2023-00368-00.

**LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.405.130 expedida en Cartago, Valle del Cauca, abogada en ejercicio de la profesión y portadora de la tarjeta profesional número 148.214 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del mandato judicial conferido por el señor **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, mayor de edad, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.765.599, radicado con el escrito de contestación de demanda; acudo ante este despacho a su digno cargo, siguiendo las instrucciones de mi mandante, con la finalidad de solicitar la reposición del auto 055 del 22 de enero de 2024 por evidenciar algunas falencias y teniendo en cuenta lo siguiente:

**CAPITULO I.**  
**HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 01 de abril, hogaño, le fue notificado a mi mandante proceso verbal sumario de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, PERMISO SALIDA DEL PAÍS, el cual es promovido por la señora MADELEINE CANO ORTIZ, progenitora del niño APC.

**SEGUNDO:** Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita el actor, en su pretensión TERCERA, aumento de cuota alimentaria a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000). En dicha pretensión, evade el demandante la obligación legal de dar cumplimiento a los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 100 numeral 5 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la misma ley. Lo anterior, por cuanto el actor pretende solicitar incremento de cuota alimentaria, pero no acredita de manera siquiera sumaria tanto la necesidad del alimentado, como la capacidad del alimentante.

**TERCERO:** Dentro de la demanda inicial solicita el actor, en su pretensión PRIMERA, que la custodia y cuidado del niño APC sea dispuesta en cabeza de la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA (Cuidadora), sin que esta sea convocada en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, pues para estos efectos sería indispensable que la señora ORTIZ MONTOYA fuese parte del proceso, pues se pretenden discutir derechos individuales de un menor de edad que goza de especial protección estatal y para la judicatura es indispensable conocer si la señora BLANCA NIDIA cuenta con la idoneidad para tal fin. Por consiguiente, el extremo activo del presente litigio está desconociendo lo indicado en el numeral 9 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** En las pretensiones de la demanda inicial "Pretensión Primera", procura de manera equívoca el actor, que le sea concedida la custodia y cuidado del niño APC a un tercero, mismo que no es parte dentro del proceso y que no tiene legitimación en la causa para estarlo. Lo anteriormente indicado, refleja claramente que nos encontramos frente a una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**QUINTO:** Con lo mencionado anteriormente, es evidente que la demanda inicial no cuenta con los requisitos legales que el legislador estableció para tal fin y por consiguiente se le ruega a la judicatura impartir el respectivo trámite de ley.

## **CAPITULO II EXCEPCIONES PREVIAS**

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Se fundamenta en el Artículo 100, numeral 5 de la ley 1564 de 2012, comoquiera que, la demandante está proponiendo pretensiones en favor de un tercero que no hace parte del proceso y que no está legitimado en la causa para estarlo. Pues nótese su señoría, que la demandante MADELEINE CANO ORTIZ, en su escrito de demanda, acápite de pretensiones, solicita lo siguiente:

### **CAPITULO III PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que mediante sentencia se disponga que la custodia y cuidado personal del NNA ALEJANDRO POSADA CANO identificado con NUIP 1.114.159.564 e indicativo serial 52803083, continua en cabeza de la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía numero 31.413.563 expedida en Cartago Valle del Cauca en calidad de abuela por línea materna.

Desconociendo con esta presentación que la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA no hace parte del proceso.

*En el remoto e improbable caso en el que la señora ORTIZ MONTOYA quisiera solicitar la custodia y cuidado del niño, APC debería de hacerlo en calidad de demandante y elevar su propia pretensión, pues sería ella la que estuviese demandando tales derechos de manera directa y no a través de un tercero. Así mismo, para que la señora BLANCA NIDIA pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria, tendría la obligación de dar cumplimiento a requisito de procedibilidad, convocando a conciliación pre procesal ante una autoridad competente para tal fin, exigencia con la que no cuenta a la fecha.*

*Respecto a la institución de la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, indica:*

*“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes (...) a) cuando provengan de la misma causa, b) cuando versen sobre el mismo objeto, c) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*Ahora, la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA, no ostenta en este asunto la calidad de demandante, pues esta calidad está en cabeza solo de la señora MADELEINE CANO ORTIZ.*

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

*Se fundamenta en el Artículo 100, numeral 5 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la precitada ley.*

*Como se mencionó en la parte fáctica del presente escrito, la demanda fue interpuesta con el ánimo de solicitar al juez que se ordene un incremento de la cuota alimentaria en favor del niño APC, pero desconoce el actor su obligación formal de reunir los requisitos formales de indicar de manera clara y precisa la respectiva necesidad del alimentante, acompañada de la capacidad del alimentado, pues en el libelo de la demanda no se evidencia la discriminación de los gastos que requiere el niño APC y mucho menos con prueba siquiera sumaria los ingresos del alimentante.*

*Así las cosas, la demanda carece de elementos de prueba que sustenten lo pedido, pues lo mínimo que exige la ley es que el demandante plantee sus pretensiones con elementos que puedan llevar al convencimiento al juzgador que el demandado está en capacidad de soportar la fijación de una cuota alimentaria equivalente al monto que se indica en las pretensiones de la demanda.*

#### **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

*Se fundamenta en el Artículo 100, numeral 9 de la ley 1564 de 2012, comoquiera que la demandante promueve proceso verbal sumario con el ánimo de que se otorgue la custodia del niño APC en cabeza de un tercero, pero dicho tercero no es convocado a través de esta acción.*

*Uno de los requisitos de la demanda consiste en la identificación de las partes y sus representantes, con el cual se busca facilitar la debida integración del Litisconsorcio, tanto activo como pasivo, y de suyo, la garantía del debido proceso. Este vínculo deriva de un interés directo y no meramente general en el resultado del proceso, de tal suerte que la decisión pueda significar para la persona un provecho o causarle un perjuicio con relevancia jurídica*

*Afin a esa exigencia, el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso relaciona entre las excepciones previas aquella que se configura por “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Esta disposición remite, necesariamente, a lo dispuesto en el artículo 61 del mismo estatuto procesal sobre el litisconsorcio necesario y la forma en que se integran el contradictorio, en los siguientes términos:*

*Artículo 61. “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

*A nivel jurisprudencial son evidentes los elementos definatorios de la norma transcrita, puesto que los litisconsortes son identificados como aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso en virtud un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad. Al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia.*

*Los litisconsortes son una parte plural que constituye “una unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate”, surgida de la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio.*

Ahora bien, en el caso en que se quiera integrar a la señora ORTIZ MONTOYA en calidad de extremo activo, no se encontraría cumpliendo requisito de procedibilidad, comoquiera que no cuenta con el requisito de conciliación extraprocesal para acudir a la jurisdicción.

### **CAPITULO III DECLARACIONES**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012 de la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012 de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a lo expuesto con anterioridad.

**TERCERA:** Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme a lo manifestado en el acápite correspondiente del presente escrito.

### **CAPITULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 100 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso).

### **CAPITULO V NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Calle 10 No 4 - 47, Oficina 07, Centro Comercial Naranjo de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, número telefónico 209 47 13, 3165233014, dirección electrónica [patysanchez2586@gmail.com](mailto:patysanchez2586@gmail.com)

Mi poderdante a través de la suscrita o en la Calle 10 # 4-14 Segundo Piso, en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, número celular 3172503331, dirección electrónica [apconsultoriaslegales@gmail.com](mailto:apconsultoriaslegales@gmail.com)

La demandante y su apoderado en lo indicado en la demanda inicial.

De la señora juez respetuosamente,



**LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA.**

C.C No 31.405.130 de Cartago, Valle.

T.P No 148.214 del C. S.J.